

**“Artículo 6-A. Definiciones**

Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

a. **Gobernanza Territorial:** Es el proceso que requiere de actores territoriales para una gestión articulada y armónica, basada en una visión territorial compartida. Dicho proceso se expresa en actividades orientadas a alcanzar decisiones sobre asuntos estratégicos en el territorio, considerando oportunidades y vocaciones del mismo. A la vez, implica el diseño y uso de instrumentos y procedimientos para la interacción entre los actores territoriales, capaces de acoger y canalizar la heterogeneidad y la diversidad en la búsqueda del desarrollo sostenible. Si los dos elementos anteriores se consiguen, entonces se hacen posibles arreglos institucionales que distribuyen el poder y los roles de los actores territoriales involucrados, orientando las decisiones a favor del bienestar de los ciudadanos, para alcanzar el desarrollo sostenible y competitivo de los territorios. Para la gobernanza territorial, la coordinación y la implementación de políticas públicas descentralizadas son claves para mejorar la toma de decisión en los distintos ámbitos territoriales.

b. **Desarrollo Territorial:** Es un proceso donde participan los actores clave del territorio teniendo en cuenta las aspiraciones de las personas, el análisis del territorio en las dimensiones político-institucional, económica, social, ambiental y tecnológica, y considerando los escenarios contextuales, disruptivos y las alertas tempranas, con la finalidad de establecer la imagen del territorio deseado, con un horizonte determinado, en busca del bienestar de las personas. Se construye de forma participativa y concertada.

c. **Agenda Territorial:** Es una herramienta que permite identificar las prioridades de un territorio y los resultados que se buscan alcanzar en el corto y mediano plazo, para el desarrollo territorial; es consensuada mediante el diálogo por los actores de un determinado territorio”.

**“Artículo 15-A. Registro; criterios para asumir compromisos; seguimiento de pedidos y/o compromisos; y transparencia**

15-A 1. Las instancias operativas del CCI, con el apoyo de la Secretaría Técnica, llevan un registro de sus reuniones, a través de relatorías, documentos que contienen la lista principal de participantes, describen los pedidos de los actores territoriales, así como los compromisos que asumen los actores gubernamentales.

15-A 2. Cada sector determina, mediante comunicación escrita remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros, los criterios de viabilidad de los compromisos que puede asumir, a fin de asegurar su cumplimiento, ello en el marco de las reuniones de las instancias operativas del CCI.

15-A 3. Las reuniones preparatorias sectoriales iniciales que se lleven a cabo en el desarrollo de las instancias operativas deben registrarse a través de relatorías, cuya elaboración está a cargo del sector que corresponda. Una copia de la relatoría debe ser remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros. Los sectores, además, deben asegurar un adecuado seguimiento y cumplimiento de los pedidos y/o compromisos asumidos en dichas reuniones preparatorias.

15-A 4. Corresponde a todos los sectores y/o actores gubernamentales de nivel nacional publicar en las sedes digitales de las entidades competentes y hacer seguimiento mensual de los pedidos realizados por los actores gubernamentales de los niveles regional y local; así como, los compromisos que asuman en el marco de las instancias operativas con relación a los referidos pedidos.

**Artículo 4.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

2092332-5

**Aceptan renuncia de Secretario General del Despacho Presidencial****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 193-2022-PCM**

Lima, 3 de agosto de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 111-2022-PCM, se designó al señor JORGE RICARDO ALVA CORONADO como Secretario General del Despacho Presidencial;

Que, el referido funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, la cual es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor JORGE RICARDO ALVA CORONADO al cargo de Secretario General del Despacho Presidencial, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

2092337-1

**COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO****Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR****DECRETO SUPREMO  
N° 008-2022-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala

que, entre las funciones generales de los Ministerios, se encuentra la de aprobar las disposiciones normativas que les corresponden;

Que, de conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), dicho Ministerio, como ente rector en materia de comercio exterior y turismo, tiene entre sus funciones establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 27 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece que los prestadores de servicios turísticos, son personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas;

Que, la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, autoriza al MINCETUR a tipificar, mediante decreto supremo, las infracciones en las que incurran los prestadores de servicios turísticos y los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, así como determinar las sanciones aplicables;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, se aprueba el Reglamento de la citada Ley, en el cual se establecen las disposiciones aplicables dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los prestadores de servicios turísticos que incumplan con las disposiciones que regulan sus actividades;

Que, en virtud del principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa consagrada en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, produciéndose un efecto retroactivo en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución, por lo que resulta pertinente modificar el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, con la finalidad de establecer que en la determinación de la multa a ser cancelada por el infractor se considera el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) correspondiente al año de la comisión de la infracción;

Que, asimismo, en aplicación del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa recogido en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, siendo que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación; razón por la cual es necesario modificar la fórmula de la "Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador" aprobada por la Sexta Disposición Complementaria del citado Reglamento, asegurando que el monto de la multa a ser impuesta guarde concordancia con la naturaleza de los factores agravantes o atenuantes;

Que, con el propósito de determinar de forma objetiva y proporcional la sanción de suspensión a los prestadores de servicios turísticos, es pertinente incorporar en el citado Reglamento una disposición mediante la cual se apruebe la respectiva metodología de cálculo de la sanción de suspensión;

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 011-2019-MINCETUR se aprueba el Reglamento para la

categorización y calificación turística de restaurantes, que tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas que regulan la categorización de los restaurantes, así como su calificación de "Restaurante Turístico"; y las funciones del órgano competente en dicha materia;

Que, con Decreto Supremo N° 005-2020-MINCETUR, se aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, mediante el cual se aprueba disposiciones administrativas que regulan a las agencias de viajes y turismo, su inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados; y las funciones del órgano competente en dicha materia;

Que, en ese sentido, es necesario modificar los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que regulan las conductas infractoras y sanciones aplicables a los restaurantes y agencias de viajes y turismo con la finalidad de actualizarlos de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la categorización y calificación turística de restaurantes, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-MINCETUR, y el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-MINCETUR, respectivamente;

Que, en atención a la normatividad legal citada precedentemente, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR**

Modificar el artículo 10, el artículo 14 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificatorias, y dictar otras disposiciones, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

**"Artículo 10.- Pago de la multa**

El prestador de servicios turísticos o el calificador de establecimientos de hospedaje a quien se le hubiere impuesto una sanción de multa, debe tener en cuenta, para la cancelación de la misma, el valor de la UIT correspondiente al año de la comisión de la infracción. Asimismo, se debe informar de la fecha de pago, dentro de los siguientes cinco (5) días de producido éste, con indicación del número de constancia de pago respectivo, para su verificación respectiva."

**"Artículo 14.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables**

Los prestadores de servicios de restaurantes incurrir en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento para la categorización y calificación turística de restaurantes, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINCETUR publicado el 24 de noviembre del 2019."

N°	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado
14.1	Exhibir, promocionar o difundir las categorías de uno (1) a cinco (5) tenedores sin contar con el certificado vigente, expedido por el órgano competente, inobservando lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento.		x		
14.2	No contar o no mantener la infraestructura, equipamiento, servicios y personal para garantizar la atención de por lo menos cuarenta (40) usuarios en el caso del restaurante de cinco (5) tenedores que cuente con la calificación de "Restaurante Turístico", inobservando lo establecido en el artículo 13 del Reglamento.		x		
14.3	Exhibir, promocionar o difundir la calificación de "Restaurante Turístico" sin contar con el correspondiente certificado vigente que incluya dicha calificación, inobservando lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento.		x		
14.4	No exhibir en un lugar visible a la entrada del restaurante el certificado referido en el literal j) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento.	x			
14.5	No exhibir la placa indicativa que dé cuenta de la categorización y calificación otorgada por el órgano competente en un lugar visible en el exterior del establecimiento según la forma y características establecidas en el Anexo VI del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento.		x		
14.6	No mantener las condiciones de infraestructura, equipamiento, servicio y personal que dieron lugar a la expedición del certificado, inobservando lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento.				x
14.7	No mantener las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la calificación de "Restaurante Turístico", inobservando lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento.				x
14.8	No mantener todas las instalaciones del restaurante en buen estado de conservación e higiene permanentemente, inobservando lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento.			x	
14.9	Efectuar ampliaciones o modificaciones de infraestructura del restaurante que no cumplan con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento, inobservando lo establecido en el artículo 22 del Reglamento.				x
14.10	No cumplir con las disposiciones de salud, seguridad y protección al turista durante la prestación de sus servicios, o no facilitar el acceso a personas con discapacidad a los servicios turísticos referidos, inobservando lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento.				x
14.11	Promover o no impedir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en su restaurante, inobservando lo establecido en el literal a) del numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento.				x
14.12	No denunciar ante la autoridad competente todo hecho vinculado con la explotación sexual infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad, inobservando lo establecido en el literal b) del numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento.				x
14.13	No suscribir el Código de Conducta contra la ESNNA elaborado por el MINCETUR mediante la Declaración Jurada de Suscripción Obligatoria, inobservando lo establecido en el literal c) del numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento.				x
14.14	No informar a sus clientes sobre la existencia de las normas que sancionan penalmente las conductas vinculadas a la ESNNA así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin, inobservando lo establecido en el literal d) del numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento.				x
14.15	No presentar o presentar de manera extemporánea un (01) juego original suscrito de la Declaración Jurada de Suscripción Obligatoria, inobservando lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento.				x

N°	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado
14.16	No comunicar o comunicar de manera extemporánea la suspensión de actividades, por escrito, inobservando lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento.		x		
14.17	Exceder el plazo de 90 (noventa) días calendario para la suspensión de actividades, inobservando lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento.				x
14.18	No solicitar o solicitar de manera extemporánea la ampliación de la suspensión de actividades, inobservando lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento.		x		
14.19	No comunicar o comunicar de manera extemporánea al órgano competente, por escrito, el cese de suspensión de actividades, por escrito, inobservando lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento.		x		
14.20	No comunicar cualquier modificación de las condiciones de infraestructura, equipamiento o servicios que dieron lugar a la expedición del certificado, así como la información contenida en el mismo, inobservando lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento.		x		
14.21	Comunicar de manera extemporánea cualquier modificación de las condiciones de infraestructura, equipamiento o servicios que dieron lugar a la expedición del certificado, así como la información contenida en el mismo, inobservando lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento.	x			
14.22	No realizar o no brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades que comprende la actividad de fiscalización listadas en el artículo 240 del TUO de la Ley N° 27444, inobservando lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la Ley N° 27444.		x		
14.23	No permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 243 del TUO de la Ley N° 27444.		x		

**“Artículo 15.- De las conductas infractoras y sanciones aplicables**

Los prestadores de servicios de Agencias de Viajes y Turismo incurren en conducta infractora en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-MINCETUR publicada el 14 de mayo del 2020.”

N°	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas
15.1	Desarrollar funciones con una clasificación que no corresponde a la declarada ante el órgano competente, inobservando lo establecido en el artículo 6 del Reglamento.		x		
15.2	No presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones mínimas señaladas en el Anexo I del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento.		x		
15.3	Presentar de manera extemporánea la Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones mínimas señaladas en el Anexo I del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento.	x			
15.4	No cumplir con una o más de las condiciones mínimas de infraestructura señaladas en el literal A. del Anexo I del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento.				x
15.5	No cumplir con una o más de las condiciones mínimas de equipamiento señaladas en el literal B. del Anexo I del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento.	x			

N°	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas
15.6	No cumplir con una o más de las condiciones mínimas de personal calificado respecto a algún personal, señaladas en el numeral 1. del literal C. del Anexo I del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento.		x		
15.7	No cumplir con una o más de las condiciones mínimas de personal calificado respecto a todo el personal, señaladas en el numeral 1. del literal C. del Anexo I del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento.				x
15.8	No cumplir las condiciones mínimas de personal calificado señaladas en el numeral 2. del literal C. del Anexo I del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento.	x			
15.9	No presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones mínimas señaladas en el artículo 22 del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento.		x		
15.10	Presentar de manera extemporánea la Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones mínimas señaladas en el artículo 22 del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento.	x			
15.11	No presentar una nueva declaración jurada, en caso se modifique la información declarada, inobservando lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento.		x		
15.12	Presentar de manera extemporánea una nueva declaración jurada, en caso se modifique la información declarada, inobservando lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento.	x			
15.13	Comercializar y/o promocionar servicios propios de las agencias de viajes y turismo en forma ambulatoria en espacios públicos como parques, plazas, plazuelas, o similares, así como en terminales terrestres, aéreas, marítimos, lacustres, áreas colindantes de restaurantes, establecimientos de hospedaje u otras zonas de uso público, inobservando lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento.			x	
15.14	Comercializar y/o promocionar servicios prestados por la agencia de viajes y turismo sin hacer mención expresa a su autorización como "Agencia de Viajes y Turismo" o al distintivo aprobado por el MINCETUR, inobservando lo establecido en el numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento.	x			
15.15	No exhibir en el exterior del establecimiento el distintivo aprobado por el MINCETUR, inobservando lo establecido en el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento.	x			
15.16	No exhibir en el canal digital implementado para ofrecer y comercializar sus servicios, el distintivo señalado en el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 15.6 del artículo 15 del Reglamento.	x			
15.17	Brindar servicios utilizando la denominación de "Agencia de Viajes y Turismo" o haciendo uso del distintivo aprobado por el MINCETUR, sin estar inscritos en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, inobservando lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 del Reglamento.		x		
15.18	Haber sido constituida en el exterior y no cumplir con las exigencias legales establecidas en el ordenamiento jurídico nacional, inobservando lo establecido en el artículo 16 del Reglamento.		x		
15.19	No cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley N.º 29408 y su reglamento, normas de seguridad, salubridad y todas aquellas de carácter general aprobadas por la autoridad competente que regulen su operación; inobservando lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento.				x
15.20	Promover o no impedir la ESNNA, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, inobservando lo establecido en el literal a) del numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento.				x

N°	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas
15.21	No denunciar ante la autoridad competente todo hecho vinculado con la explotación sexual infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad, inobservando lo establecido en el literal b) del numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento.				x
15.22	No colocar en un lugar visible de la agencia de viajes y turismo un afiche u otro documento similar, que contenga información respecto de las disposiciones legales que sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, de acuerdo a las características y contenido establecidos por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, inobservando lo establecido en el literal d) del numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento.		x		
15.23	No verificar que la agencia de viajes y turismo operador de turismo que ejecuta el servicio de canotaje turístico o turismo de aventura, cuenta con el certificado de autorización para la prestación del servicio de canotaje turístico o turismo de aventura vigente, expedido por el órgano competente, conforme a lo señalado en el Reglamento de seguridad para la prestación del servicio turístico de aventura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR o el que haga sus veces, y en el Reglamento de canotaje turístico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-MINCETUR o el que haga sus veces, inobservando lo establecido en el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento.		x		
15.24	No cumplir con las disposiciones de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, su reglamento y demás normas complementarias cuando las agencias de viajes y turismo brinden el servicio de guiado de turismo, inobservando lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.		x		
15.25	No suscribir el Código de Conducta contra la ESNNA elaborado por el MINCETUR mediante la Declaración Jurada de Suscripción Obligatoria, inobservando lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento.				x
15.26	No presentar o presentar de manera extemporánea un (01) juego original suscrito de la Declaración Jurada de Suscripción Obligatoria, inobservando lo establecido en el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento.				X
15.27	No comunicar o culminación de actividades, por escrito, inobservando lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento.		x		
15.28	No comunicar o comunicar de manera extemporánea el cese de suspensión de actividades, por escrito, inobservando lo establecido en el numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento.		x		
15.29	No cumplir con una o más de las condiciones mínimas señaladas en los literales a) y b) del numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento, inobservando lo establecido en el artículo 22 del Reglamento.		x		
15.30	No cumplir con una o más de las condiciones mínimas de personal calificado respecto a algún personal, señaladas en el literal c) del numeral 22.1 del artículo 22, inobservando lo establecido en el artículo 22 del Reglamento.		x		
15.31	No cumplir con una o más de las condiciones mínimas de personal calificado respecto a todo el personal, señaladas en el literal c) del numeral 22.1 del artículo 22, inobservando lo establecido en el artículo 22 del Reglamento.				x
15.32	No implementar en los canales digitales las medidas de seguridad y diligencia debida en la interfaz para compras en línea, lo que incluye las herramientas empleadas para procesar los pagos, inobservando lo establecido en el literal a) del numeral 22.3 del artículo 22 del Reglamento.			x	
15.33	No implementar en los canales digitales las medidas técnicas de protección de los datos personales que son recabados a través del canal digital, inobservando lo establecido en el literal b) del numeral 22.3 del artículo 22 del Reglamento.			x	



N°	Conducta infractora	Sanción			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas
15.34	No entregar al órgano competente, cuando lo solicite, el listado de las personas que desempeñan la función de atención a sus turistas, acompañado de su hoja de vida y copia simple de las constancias o certificados, inobservando lo indicado en el literal C. del Anexo I del Reglamento.		x		
15.35	No realizar o no brindar facilidades para ejecutar las facultades que comprende la actividad de fiscalización listadas en el artículo 240 del TUO de la Ley N° 27444, inobservando lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la Ley N° 27444.		x		
15.36	No permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 243 del TUO de la Ley N° 27444.		x		

**Artículo 2.- Modificación de la Metodología para el cálculo de la sanción de multa aprobada por la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificatorias**

Modificar la "Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador" aprobada por la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 28868, en el extremo referido a la fórmula que se expresa en el Anexo I del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.- Incorporación de la Octava Disposición Complementaria al Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificatorias**

Incorporar la Octava Disposición Complementaria al Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificatorias, según el texto siguiente:

**"Octava.- Metodología para el cálculo de la sanción de suspensión aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador"**

Aprobar la Metodología para el cálculo de la sanción de suspensión aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, cuya Fórmula se desarrolla en el Anexo II, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Lo establecido en la presente Disposición Complementaria no es de aplicación a los procedimientos sancionadores en temas ambientales y de juegos de casino y máquinas tragamonedas, seguidos a los prestadores de servicios turísticos, los cuales se rigen por lo establecido en las normas expedidas en dichas materias."

**Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y su Anexo en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**ANEXO I**

**METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA APLICABLE A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**Fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos**

La fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los reglamentos de prestadores de servicios turísticos es la siguiente:

$$Multa = \left[ \left( \frac{D}{P} \right) * UIT \right] * (1 + F)$$

Donde:

D = Valor del Daño  
P = Probabilidad de detección  
UIT = Unidad Impositiva Tributaria  
F = Factores agravantes y/o atenuantes

**1. Valoración del daño (D)**

El daño es valorado de la forma siguiente:

$$Daño = (P_g) * (V_{max})$$

Donde:

P<sub>g</sub> = Ponderador de Gravedad  
V<sub>max</sub> = Valor máximo

El ponderador de gravedad (P<sub>g</sub>) corresponde al nivel de riesgo o gravedad implícito a cada tipo de infracción, para cuyo efecto se gradúan las infracciones de acuerdo a su gravedad, desde las menos gravosas hasta las más gravosas, aplicando a ésta últimas el valor total del 100%. El ponderador de gravedad es un valor fijo que es revisado y aprobado por el MINCETUR.

El valor máximo es el valor que expresa el daño que ocasiona la comisión de la infracción. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de

prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, el daño máximo es expresado en 10 UIT, valor que disminuirá conforme a las características del infractor: persona natural o persona jurídica (micro, pequeña, mediana o grande empresa). El valor máximo es un valor fijo que es revisado y aprobado por el MINCETUR.

## 2. Probabilidad de detección (P)

Se refiere a las posibilidades que tiene el Órgano Competente, en base a las acciones realizadas para detectar y sancionar la comisión de una infracción. Para la presente fórmula a la probabilidad de detección se le asignó el valor "1".

## 3. Unidad Impositiva Tributaria (UIT)

Se refiere al valor a de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT correspondiente al año de la comisión de la infracción.

## 4. Factores agravantes y/o atenuantes (F)

Se refiere a las variables cualitativas relacionadas con el comportamiento de los administrados durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Los factores atenuantes y agravantes son hechos o circunstancias que al ser incluidos en la fórmula que genera la multa aumentan (factor agravante) o disminuyen (factor atenuante) el monto de la misma. En caso corresponda aplicar tanto factores atenuantes y/o factores agravantes de manera simultánea, el valor de "F" se determinará considerando la diferencia y/osumatoria existente entre el valor de los mismos según corresponda.

En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes tendrán los siguientes valores:

Factor	Tema de análisis	Escenario	Porcentaje
<b>Factores agravantes</b>			
F1	Reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	Primera reincidencia	100%
		Segunda reincidencia	200%
		Tercera reincidencia a más	300%
<b>Factores atenuantes</b>			
F2	Reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito.	Reconocimiento de responsabilidad después de iniciado el procedimiento sancionador	-50%
		Reconocimiento de responsabilidad después de emitido el Informe final de instrucción	-40%

## 5. Del monto mínimo y máximo de la sanción de multa al aplicar la fórmula

El artículo 3 de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, establece que la multa no será menor de 0.5 UIT, ni mayor de 10 UIT.

En ese sentido, si el resultado de la aplicación de la fórmula es inferior a 0.5 UIT, se considerará el mínimo establecido en el citado artículo. Asimismo, si el resultado es superior a 10 UIT, se considerará el máximo establecido en el artículo referido.

### ANEXO II

#### METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN APLICABLE A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Fórmula para el cálculo de la sanción de suspensión por la comisión de infracciones a los reglamentos de prestadores de servicios turísticos**

La fórmula para el cálculo de la sanción de suspensión por la comisión de infracciones a los reglamentos de prestadores de servicios turísticos es la siguiente:

$$\text{Suspensión} = (I * P_e * D_r) * (1 + F)$$

Donde:

I = Índice multicriterio

P<sub>e</sub> = Ponderador de efectos de la conducta

D<sub>r</sub> = Días referenciales

F = Factores agravantes y/o atenuantes

### 1. Índice multicriterio (I)

El Índice multicriterio es un valor específico que se le otorga a cada una de las conductas infractoras sancionadas con una suspensión considerando su gravedad.

Para su valoración, se ha considerado los criterios del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El Índice multicriterio es un valor fijo que es revisado y aprobado por el MINCETUR.

### 2. Ponderador de efectos de la conducta (P<sub>e</sub>)

El Ponderador de efectos de la conducta es un valor específico que pondera el valor del Índice multicriterio, dado que, independientemente de la gravedad de las conductas infractoras, existen efectos reales por la comisión de cada una de ellas que ameritan su ponderación, dado que éstas no tienen las mismas consecuencias y no generan los mismos daños.

Para la valoración del Ponderador de efectos de la conducta se ha considerado las siguientes variables: incumplimiento ante el Estado, característica del prestador de servicios turísticos, riesgo o daño ocasionado a una cantidad determinada de personas.

En ese sentido, para el cálculo del Ponderador de efectos de la conducta (P<sub>e</sub>) se consideran los valores revisados y aprobados por el MINCETUR.

Adicionalmente, el MINCETUR clasifica, según las variables antes mencionadas, cada conducta infractora sancionada con una suspensión.

### 3. Días referenciales (D<sub>r</sub>)

El artículo 3 de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar

infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, establece que la suspensión será hasta de un (01) año.

Por ello, es necesario incluir en la fórmula un valor que permita obtener un resultado que no exceda el límite de un año (365 días) señalado en el artículo 3 de la pre citada Ley.

Asimismo, para fines matemáticos se establece un valor referencial expresado en días, con el fin de que la graduación de la sanción esté representada en tales términos.

Para la presente fórmula el valor de los Días referenciales es de "60". Para su valoración se ha considerado la sumatoria de todos los factores agravantes.

#### 4. Factores agravantes y/o atenuantes (F)

Se refiere a las variables cualitativas relacionadas con el comportamiento de los administrados durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Los factores atenuantes y agravantes son hechos o circunstancias que al ser incluidos en la fórmula que genera la suspensión aumentan (factor agravante) o disminuyen (factor atenuante) el período de la misma. En caso corresponda aplicar tanto factores atenuantes y/o factores agravantes de manera simultánea, el valor de "F" se determinará considerando la diferencia y/o sumatoria existente entre el valor de los mismos según corresponda.

En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes tendrán los siguientes valores:

Factor	Tema de análisis	Escenario	Porcentaje
<b>Factores agravantes</b>			
F1	Reincidencia por la comisión de lamisma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primerainfracción.	Primera reincidencia	100%
		Segunda reincidencia	200%
		Tercera reincidencia a más	300%
<b>Factores atenuantes</b>			
F2	Reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito.	Reconocimiento de responsabilidad después de iniciado el procedimiento sancionador	-50%
		Reconocimiento de responsabilidad después de emitido el Informe final de instrucción	-40%

2092332-9

## CULTURA

### Autorizan viaje de representantes del IRTP a Colombia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000239-2022-DM/MC

San Borja, 03 de agosto del 2022

VISTOS; el Oficio N° D000141-2022-GG-IRTP de la Gerencia General del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú; el Informe N° 000928-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura mediante el Decreto Supremo N° 061-2016-PCM; cuyo objetivo es llegar a toda la población nacional, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, con programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento;

Que, a través del Oficio N° D000141-2022-IRTP-GG, la Gerencia General del IRTP, solicita autorización de viaje, en comisión de servicios, para el señor CRISTIAN OMAR MURILLO MONROY, del 05 al 08 de agosto del 2022, así como, para los señores LISSETH BÉRNUIY ENCINAS, JULIO OMAR FIGUEROA FLORES y ÁNGELLO CANALES RENGIFO, del 06 al 08 de agosto del 2022, con la finalidad de que, en representación del IRTP, realicen la cobertura informativa de la participación del señor Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en las actividades de la Transmisión de Mando Presidencial de la República de Colombia, del 06 al 08 de agosto del 2022;

Que, por la consideración expuesta, resulta de interés nacional realizar la cobertura presencial de las actividades

oficiales del señor Presidente de la República en el precitado acontecimiento, considerando que su asistencia permite fortalecer los históricos lazos de hermandad y cooperación entre ambos países, dándole continuidad a una agenda bilateral de trabajo dirigida a la identificación de temas prioritarios de interés común para el beneficio de las poblaciones de ambos Estados; en tal sentido, es necesario autorizar el citado viaje, en representación del IRTP, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia; cuyos gastos por concepto de viáticos y pasajes, según corresponda, son asumidos con cargo al Pliego 116: Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece que durante el presente año, la autorización de viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley N° 27619, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de representantes, servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, que irroguen algún gasto al Tesoro Público, son autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

Con las visaciones del Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor CRISTIAN OMAR MURILLO MONROY, del 05 al 08 de agosto del